

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Ley de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA. Por segunda vez va á darse cumplimiento á la ley de Estudio de la poblacion de 18 de Junio de 1887, que establece que se haga en España cada diez años el recuento de los habitantes; y como se llevó á efecto en 1877 otro empadronamiento general, adquirirá ahora definitivamente la operacion con ticiones de periódica, circunstancia que, además de igualarnos en este punto á la mayoría de las naciones de Europa, permitirá hacer en lo sucesivo las deducciones provechosas que se obtienen siempre cuando la Estadística estudia uniformemente hechos semejantes.

Según tuvo lugar en 31 de Diciembre de 1887 el anterior Censo de la poblacion de España, habrá de verificarse el próximo en igual fecha del año actual. Este Ministerio, al que está encomendada en la Península é islas adyacentes la ejecucion de tan importante obra, se propone realizar por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos y utilizando los especiales conocimientos que con el trascurso del tiempo ha adquirido acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales; y se procurará á la vez que los datos del Censo se consignen de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero. En tal concepto, la inscripcion será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, segun los casos, que repartirán á domicilio; se distinguirá la poblacion de hecho de la de derecho; haciéndose también la distribucion de una y otra en todo el territorio, no solo por Ayuntamientos, sino detallada-

mente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán segun la habitabilidad y el número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervencion y el apoyo de las Autoridades competentes de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que todos contribuyen con su inscripcion personal á que la operacion resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperacion, de que los españoles han dado testimonio patente en las inscripciones anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasion presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Conde de Xiquena.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por Mi. Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la poblacion, que segun la ley de 18 de Junio de 1887, ha de verificarse en España cada diez años, tendrá lugar simultáneamente en la Península é islas adyacentes en la noche del 31 de Diciembre del corriente año de 1897 al 1.º de Enero de 1898, por inscripcion nominal de los habitantes en cédulas de familia, ó de colectividad, cuando así proceda.

Artículo 2.º En unas y otras deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cual es la poblacion de hecho y cual la de derecho, esto es; ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripcion, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la poblacion clasificada por sexo, edad, estado civil, instruccion elemental, naturaleza, nacionalidad y profesion. Al efecto y previo extracto

de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Artículo 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal con su distribucion entre las diferentes entidades que la compongan (ciudades, villas, lugares, aldeas, etc., clasificadas á su vez segun la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios); resultando de este modo el Censo y Nomenclátor general de España en una sola obra y referidos á la misma época.

Artículo 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripcion de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Marianas, y islas del Golfo de Guinea; y significará á los demás Ministros la conveniencia que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperacion á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripcion. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal concepto, de los habitantes del Reino.

Art. 5.º Toda ocultacion maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripcion de los habitantes, así como los de conduccion de documentos desde la capital de provincia y devolucion de estos á la misma y formacion de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicacion de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general de Estado, sin perjuicio de que sean reintegradas al mismo las cantidades invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobacion que autorice la Direccion general del Instituto Geográfico

y Estadístico, cuando por orden superior se hayan declarado responsables al pago de aquéllos á las Corporaciones ó personas que hubieran cometido ocultaciones ó graves errores en el empadronamiento.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta inscripcion, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminacion.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

INSTRUCCION

Para llevar á efecto en la península é islas adyacentes el CENSO GENERAL DE HABITANTES en 31 de Diciembre de 1897, segun lo dispuesto en la ley de Estudio de a poblacion de 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA FORMACION DEL CENSO Y DE LAS OPERACIONES PREPARATORIAS

Artículo 1.º El Censo general de la poblacion se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Junta provinciales y municipales. El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripcion nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad cuando así proceda.

Art. 2.º Las Juntas provinciales y municipales que se crearon para efectuar el Censo de 31 de Diciembre de 1887, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año, continuarán desempeñando en el Censo próximo igual mision, toda vez que no solo no han sido disueltas, sino que están en el día funcionando como encargadas, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo último, de la formacion de la Estadística de Viviendas.

Mas con objeto de que las Autori-

dades correspondientes tengan debido conocimiento de la manera como están organizadas unas y otras Juntas y puedan sin dificultad proveer las vacantes que ocurran, se expresan á continuación el número y condiciones de los individuos que las constituyen.

Componen la Junta de provincia.

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, si de mayor antigüedad en la capital.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10.º Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó de la reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los cuerpos de la Armada.

11.º El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo, por el orden indicado.

12.º Dos mayores contribuyentes por territorial.

13.º Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombra á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entienden que lo serán la además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso de la provincia.

El Gobernador tiene facultades además para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias se consideren útiles en esta clase de trabajos; entre los cuales pueden contarse en concepto preferentes el Ingeniero agrónomo de la provincia, el Fiel Contraste de pesas y medidas y los Arquitectos provinciales y municipales.

Las Comisiones ejecutivas constituidas en cada provincia con objeto de abreviar las operaciones de formación de la Estadística de Viviendas de que antes se ha hablado, sin tener que reunir siempre toda la Junta provincial, continuarán funcionando como lo están en el día, y en su consecuencia deliberarán y ejecutarán en nombre de la Junta provincial los trabajos relativos al Censo de la población que les encomienda esta instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones están compuestas del Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística, del Inspector de primera enseñanza y de cuatro Vocales designados por la

Junta provincial del Censo. Su Presidente nato es el Gobernador y Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurre á las sesiones de la Comisión ejecutiva, preside el Vicepresidente de la Junta provincial, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Las Juntas municipales constan:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepcion en las capitales de los cuatro que forman ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de Instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo es tambien de la Junta.

9.º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, entre las cuales debe contarse el Jefe de la oficina de Estadística municipal, en donde se halle establecida, tambien designará los Vocales de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en union de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10.º En las Juntas locales de capital de provincia será tambien Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos y el de la oficina de la Estadística municipal, en donde ésta se halle organizada, y en representación del cuerpo de la guardia civil, deben ser nombrados por el Sr. Gobernador Vocales de dicha Junta dos Jefes ó Oficiales del mismo. Tambien nombrará dicha Autoridad, poniéndose de acuerdo con la militar, cuatro Jefes ó Oficiales del Ejército en servicio activo ó en la reserva.

No formará parte de la Junta municipal en las de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepcion del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el artículo 3.º, y en aquella solo el de Vocal. Por consecuencia, los Curas párrocos que en tales Juntas municipales se nombren serán los que sigan por orden de antigüedad á los designados para las Juntas provinciales.

Del mismo modo las Comisiones ejecutivas municipales actualmente dedicadas á los trabajos de la Estadística de Viviendas se ocuparán tambien en adelante, por delegación de la Junta municipal, en deliberar y ejecutar todo cuanto referente al Censo de población les ordena esta instrucción ó que en lo sucesivo disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones ejecutivas las componen, según que corresponden á las capitales de provincia, á Ayuntamientos que no siendo capitales de provincia cuenten 5.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de 1887, y á distritos municipales de menos de 5.000 habitantes, respectivamente

cuatro, tres ó dos Vocales que han sido designados por cada Junta municipal, además de los Vocales natos que á continuación se determinan. Están presididas por el Alcalde, y cuando este no concurre á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión ejecutiva haya elegido. actuando como Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

En las capitales de provincia son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, uno de los Jefes ó Oficiales, del Cuerpo de la Guardia civil, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y un Maestro de Instrucción primaria, los cuales pertenecen ya como Vocales á la misma Junta municipal del Censo en la capital.

En los demás Ayuntamientos son Vocales natos Comisiones ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo, si hubiere más de uno; el Secretario del Ayuntamiento y el Maestro de Instrucción primaria, que ya figuran en la respectiva Junta municipal.

Art. 3.º Si no concurren á las sesiones de las Juntas provinciales ó municipales del Censo, para la deliberación y ejecución de los servicios que esta instrucción les encomienda la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Igual procedimiento deben seguir en casos análogos las Comisiones ejecutivas provinciales y municipales.

Los Alcaldes facilitarán á las Comisiones ejecutivas los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que estas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Los Presidentes de las Comisiones ejecutivas, tanto de las provinciales como de las municipales, auxiliadas por los Secretarios de las mismas, estudiarán, preparan y despachan todos los asuntos que consideran de trámite para llegar más brevemente al cumplimiento de los servicios encomendados á dichas Corporaciones, á las cuales corresponde la aprobación provisional de estos últimos, pero su aprobación definitiva es peculiar de la Junta provincial del Censo ó de las municipales, según los casos.

Art. 4.º Las Comisiones ejecutivas de distrito serán convocadas dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el «Boletín oficial» de la provincia para estudiar y proponer en una ó más sesiones consecutivas á las Juntas municipales del Censo de que procedan la adopción de las resoluciones siguientes:

1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias, para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes escritos en la seccion; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º Nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se halla dividido el término designando el Vocal que ha de presidirlas. Del nombramiento de estas Comisiones, de los Vocales que las componen y seccion que cada una tenga á su cargo se dará inmediato conocimiento á la Junta provincial.

3.º Formar una relacion de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada seccion dentro de los respectivos cascos de las poblaciones y de los barrios, aldeas, caseríos y demás entidades que comprendan las secciones rurales, si las hubiere. Unas y otras relaciones numeradas serán remitidas sin pérdida de tiempo á la Junta provincial.

4.º Adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que pueden ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 5.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos y entidades aisladas figure siempre en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de la población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios, cada uno de estos constituirá una seccion por lo menos. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no solo en el poblado, sino tambien en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor mandado formar en el presente año.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la cantidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma como *aldea de... , partido de... , cortijada de... , etc.*, á fin de se distingan en todo momento desde luego unas secciones de otras; La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario; seguirá la cantidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última seccion de las en que se haya dividido dicha capital, y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población; debiendo resultar para la parte rural las últimas secciones del término.

Art. 6.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llevarlas en su casa el día señalado; para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en el radio de la seccion, á la distancia á que se hallen del centro de la misma y las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 7.º Tambien se ocuparán las Comisiones de seccion con toda preferencia y esmero en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias, y aun de los individuos que habitan las casas comprendidas en la de-

marcacion asignada al mismo reparador.

Los antecedentes se tomarán, ya de la Estadística de Viviendas, ya del padron municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribucion de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones é inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible. Estas listas de los repartidores irán unidas siempre á las cédulas de inscripcion y se remitirán con éstas á la Junta provincial.

Art. 8.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del Censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio, con cuya eficaz cooperacion se cuenta ya para estos trabajos.

5.º Los cabos de Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitacion del Ministro de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para la conveniente rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 9.º Cuando haya necesidad de nombrar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 10.º Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones de seccion ó los que la Comision ejecutiva designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes concurrencias con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de las cédulas y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instruccion que mas directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula, todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Tres puntos principales comprende la mision de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcacion en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, así como los que, teniendo el domicilio en otros distritos municipales, pernatarán en la casa en la fecha del Censo, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas con la debida exactitud todas las condiciones de los individuos inscritos, sin omisiones de

ningun género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la edad y la profesion, segun se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificacion, á juicio de la Comision que esté al frente de la seccion.

Art. 11.º Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de hallarse terminadas por parte de las Comisiones de seccion y de las Juntas municipales del Censo antes del día 26 de Diciembre, y los Alcaldes Presidentes lo harán constar así por medio de comunicacion dirigida á la Junta provincial.

Teniendo en cuenta la perentoriedad de este servicio y la responsabilidad de los Alcaldes Presidentes que para la fecha indicada no hubiesen exigido á las mencionadas Corporaciones la terminacion de los trabajos preparatorios del censo, ó no hubieran participado á la Junta provincial estar concluidos, los Gobernadores nombrarán inmediatamente Delegados de su autoridad que pasen á los distritos municipales á practicar las referidas operaciones á costa de los Alcaldes Presidentes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopcion de tal medida.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 6715

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Resendo Fernandez, vecino de Entrambasaguas, ha presentado el 11 del actual, una solicitud de concesion de demasia con el nombre de «Demasia á la Farmacia» de mineral de hierro en subsuelo del sitio llamado Monte Cabarga término de Sobremazas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Solicita el terreno franco existente entre las minas «Casualidad», «La Farmacia», «Pepita», «Trinidad» y «Demasia á Trinidad».

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 16 de Octubre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
P. O.,
Roman de Ingunza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncios

Declarado por esta Administracion el abandono de una cajita rotulada «Emilio Giraldes, Madrid», peso bruto 850 gramos y neto 480 gramos, laton comun labrado en un objetivo para fotografia, consignada á dicho señor en el talon de trasbordo núm. 97 del vapor español «Moratin», que la recibió en Bilbao del de igual clase y bandera «Calderon», procedente de Londres, se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado por si le convinieren despachar la mercancía aludida, á cuyo efecto se personará en esta Aduana dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, que tendrá lugar por tres dias consecutivos, de conformidad con lo que dispone el art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Santander 11 de Noviembre de 1897.
—El Administrador, Nardiz.

Declarado por esta Administracion el abandono de una caja y una piedra marca A R E 172 peso bruto 284 kilogramos, conteniendo un carruaje de cuatro ruedas y dos asientos con capota, nuevo y concluido, llamado araña; y ocho kilogramos en una guarnicion ordinaria para limonera, nueva, consignadas á M. S. y C. en el manifiesto número 58 del vapor español «Colon» que las recibió en la Habana del de igual clase y bandera, Santo Domingo, procedente de Nueva-York, se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado por si le conviniese despachar la mercancía aludida, á cuyo efecto se personará en esta Aduana dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, que tendrá lugar por tres dias consecutivos, de conformidad con lo que dispone el artículo 281 de las ordenanzas de Aduanas.

Santander 12 de Noviembre de 1897.—El Administrador, Nardiz.

El contratista del Boletin oficial, ruega a cuantas personas ó corporaciones tienen derecho a recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad.

Providencias judiciales

D. ANTONIO DE QUESADA YAÑEZ, primer Teniente del Depósito de embarque para Ultramar en Santander, Juez instructor nombrado por la superioridad, para la formacion del expediente contra el recluta del cupo de Cuba Faustino Borillero Besoy, por la falta grave de primera dosercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar por el presente edicto, llamo, cito y emplazo, á dicho recluta Faustino Borillero Besoy, para que en el término de treinta dias, á contar desde la

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PÚBLICAS

EJERCICIO DE 1896 á 97

Reparacion de las carreteras de Ojedo á Camaleño y de Ruda á Rales

Cuenta de los jornales de operarios, materiales y demás gastos invertidos en dichas obras.

Clases	NOMBRES	Jornales	Precios	IMPORTES	
				Parciales Pesetas	Totales Pesetas
Peones..	Antonio Mendio	5'00	2'00	10'00	131'00
	José Alonso	5'00	2'00	10'00	
	Felipe Rojo	13'00	2'00	26'00	
	Joaquin Gomez	13'50	2'00	27'00	
	Francisco Ruiz	14'50	2'00	29'00	
	Cirilo Cobo	14'50	2'00	29'00	
Canteros	Bernardo Higuera	15'50	3'50	54'25	106'75
	Santiago Higuera	15'90	3'50	52'50	
Carrets..	Antonio Gomez	1'00	7'50	7'50	103'50
	José Terán	3'00	5'00	40'00	
	Antonio Merodio	2'00	6'00	12'00	
	Estéban Ruiz	11'00	4'00	44'00	
SUMAN LOS JORNALES.				341'25	

Pagado al comerciante don Pedro Palacios, por los costos de su recibo núm. 1	3'00
Id. al id. don Saturnino Regatillo, por los materiales de su id. núm. 2	9'00
Id. al carretero Serafin Aspiazu, por la conduccion de materiales que se cita en el recibo núm. 3	6'00
Id. al tornero Sr. Muhlach, por carretillo, núm. 4	15'50
Id. á don Francisco Ruiz, por cal, recibo núm. 5	8'00
Id. á D. José Terán, por las herramientas, del núm. 6	9'75
Id. al herrero D. Vicente Rodriguez, por componer las herramientas, del núm. 7	8'50
Id. á D. Manuel Gonzalez, por la grava, del núm. 8	48'80
Por dos sellos móviles del libramiento y de esta cuenta	0'20
TOTAL	450'00

Asciende el importe de los jornales de operarios y materiales invertidos en la reparacion de las carreteras á que se refiere la precedente cuenta, á la cantidad de las cuatrocientas cincuenta pesetas libradas para este objeto en la fecha que al principio se expresa.

Santander 19 de Octubre de 1897.—El Director de carreteras, Víctor Ortiz Villota.

La Comision provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley Provincial, acordó en sesion del día 26 del corriente que la precedente cuenta se publique en el «Boletin oficial» de la provincia.

Santander 27 de Octubre de 1897.—El Vicepresidente, H. A. de Celis.—P. A: El Secretario, A. Peira.

fecha se presente en el cuartel que ocupa este Depósito, a fin de que sean oídos sus cargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, significándosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de su autoridad para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Señas del soldado Faustino Borillo Besoy.

Es hijo de padre desconocido y de Felipa, natural de Briz, provincia de Santander, juzgado de primera instancia de Cabuérniga, de veinte años de edad, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro seiscientos ochocientos milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, barba nascente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Santander. Santander diez de Noviembre de

mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Quesada.

DOM ANTOLIN MOSQUERA Y MONTES, Juez de Instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día once de Diciembre próximo y nueve de su mañana se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas que á continuación se describen:

1.º En el pueblo de Miera, y sitio de la Rotiza, la tercera parte de cuatro carros de terreno prado, que linda Sur Miguel Higuera, Este y Norte don Aurelio Pozas y Este Pio Lavin, tasada dicha parte en cincuenta pesetas.

2.º En dicho pueblo de Miera y sitio de los Regatos, la tercera parte de un terreno prado de cabida de veinté carros y linda Este Antonio Mora, Norte y Sur Callejo y Oeste Agustín Pérez Lastria, tasada dicha parte en cincuenta pesetas.

3.º En referido pueblo de Miera, y sitio de la Hoz, la tercera parte de un terreno monte, que mide quince carros, compuesta de árboles y linda Norte Francisco Lastra, y los demás vientos con ejido común, tasada dicha parte en once pesetas, haciendo en junto las tres partidas trescientas once pesetas.

Las fincas descritas propias de

Anastasio Lastra Mora, se rematarán en el día, hora y lugar designada, para con su importe satisfacer las costas impuestas en causa por lesiones.

Si advierte que se procede á la subasta sin cumplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación.

Santoña y Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Antolin Mosquera.—P. M. de S. S. Sebastian Olazabal.

DON VENTURA ALVAREDO CALVO, segundo Teniente, Juez Instructor del Depósito de embarque para Ultramar en Santander.

Habiendo desertado el soldado de la Zona de Burgos destinado á Cuba como perteneciente al reemplazo de 1896 Manuel Fernandez Garcia Diego, hijo de Bernardo y Melitona, natural de Agüera, parroquia de San Martín, provincia de Burgos, de 21 años de edad, labrador, soltero, estatura un metro 645 milímetros, quinto con el número 637 por la expedición a y á quien de orden del Excm. Señor Comandante en Jefe del sexto cuerpo de Ejército estoy instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en el cuartel que ocupa este Depósito, á fin de que sean oídas sus descargas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo significándosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de Santander y Burgos.

Santander á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.— Ventura Alvarado Calvo.

Imp. de la Viuda de S. Atierza. Lope de Vega, número 4. SANTANDER

JUNTA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Rectificada por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Potes la relacion nominal de los propietarios de los terrenos que en todo ó en parte han de ser expropiados para llevar á cabo las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Ojedo á Riaño, se publica á continuación en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero del 79, señalando un plazo de veinte días, para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del Reglamento, para la aplicación de la citada ley de expropiación.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Santander 7 de Setiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, ENRIQUE RIQUELME.

Relacion que se cita

TERMINO DE POTES

Núm. de orden	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	NOMBRE DE LOS COLONOS	Vecindad	Clase de la finca	Término en que radican
1	D. Alfonso Gomez Euterria	Valladolid	D. Manuel Gomez Euterria	Potes	Tierra	San Roque
2	José Herrero Bravo	Potes	José Herrero	Idem	Solar	Idem
3	Alfonso Gomez Euterria	Valladolid	Manuel Gomez Euterria	Idem	Dep.º de minerales	Idem
4	D.ª Leoncia Bustamante	Castro Giller.º	Ramon Gomez Palacio	Idem	Tierra	Idem
5	Angela Revuelta	Potes	D.ª Angela Revuelta	Idem	Idem	La Portilla
6	D. Juan de Hoyos	Colio	D. Juan de Hoyos	Colio	Huerta	Idem
7	Herederos de Felipe Sebrango	América	D.ª Francisca Pando	Ojedo	Tierra	Idem
8	Idem de Fermín Laso	Potes	Olegaria Martin	Potes	Idem	Mijares
9	Idem de Matias Lamadrid	Idem	D. Marnano Osorio	Saldaña	Tierra y terralada	Idem
10	Idem Idem	Idem	Idem	Idem	Pajar	Idem
11	D. Pablo Díez Mier	Idem	Pablo Díez Mier	Potes	Casa	Idem
12	Herederos de Matias Lamadrid	Idem	Marnano Osorio	Saldaña	Tierra	San Pedro
13	D.ª Manuela Sainz Pardo	Idem	D.ª Manuela Sainz Pardo	Potes	Huerta	Idem
14	Herederos de Domingo Mayordomo	Idem	D. Nicasio Garcia	Idem	Idem	Idem
15	Idem de Vicente Sierra	Idem	D.ª Tomasa Sierra	Idem	Idem	La Solana
16	D.ª Antonia Martinez	Idem	Antonia Martinez	Idem	Tierra	La Torre
17	Herederos de Fernando Vez	Idem	D. Francisco Serna	Idem	Viña	Idem
18	D.ª Casilda Gonzalez Rábago	Idem	D.ª Casilda Gonzalez	Idem	Tierra	Idem
19	D. Diego Fuentes Fraile	Idem	D. Diego Fuentes	Idem	Viña	Riega del Llano
20	Eugenio de Cos	Dos Hermanos	Ca los de Cos	Valmeo	Idem	Idem
21	Nicasio Garcia	Potes	Nicasio Garcia	Potes	Idem	Idem